



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 157

Fecha: 31/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 41 05001 00457	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y DE OFTALMOLOGIA	Auto termina proceso por Pago	30/10/2023	115-1	
41001 2018 41 05001 00791	Ordinario	DANY LORENA JIMENEZ GARCIA	FERNEY CUENCA	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	30/10/2023	70-71	
41001 2019 41 05001 00257	Ordinario	JHON FREDY GARCIA TORRES	HERMIDEZ ROJAS ZAMBRANO	Auto obedézcase y cúmplase	30/10/2023	107-1	
41001 2023 41 05001 00408	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	FERPA CONSTRUHIDRAULICA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2023	110-1	
41001 2023 41 05001 00408	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	FERPA CONSTRUHIDRAULICA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	30/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 31/10/2023

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00457 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR
EJECUTADO: INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO

Neiva – Huila, treinta (30) octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de **COMFAMILIAR**, le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante (Folio 7, 39 Archivo 01; folio 3 Archivo 02, folio 3 archivo 06 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto de terminación por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, y su consecuente archivo, conforme lo peticionado. No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no hubo decreto alguno.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a órdenes del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra del **INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **157.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00791-00
DEMANDANTE: DANY LORENA JIMÉNEZ GARCÍA
DEMANDADO: FERNEY CUENCA

Neiva-Huila, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho pronunciarse respecto de la suspensión procesal ordenada en providencia dictada en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible contactar a la demandante, el Despacho, dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Por lo anterior, requerirá a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT de la demandante, **DANY LORENA JIMENEZ GARCÍA**.

Finalmente, se observa que el demandado ha venido siendo representado por curador ad-litem; no obstante, teniendo en cuenta que el mismo registra en su matrícula mercantil canal digital de notificación, se ordenará realizar la misma a través de la secretaria del juzgado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **DANY LORENA JIMENEZ GARCÍA**, identificada con C.C. No. **1.075.317.485** de Neiva, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE**

SEGUNDO: ORDENAR que se realice la notificación del demandado a través de la secretaria del juzgado de forma electrónica al canal digital que se registre en el Certificado Mercantil actualizado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 157.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00257-00
Demandante JHON FREDY GARCÍA TORRES
Demandado HERMIDES ROJAS ZAMBRANO

Neiva-Huila, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés de (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se surtió grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **20 de abril de 2022**.

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, a través de la providencia proferida el 26 de julio de 2023, resolvió:

“1° REVOCAR la sentencia del 20 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva en este asunto según lo motivado.

2° DECLARAR que entre JHON FREDY GARCIA TORRES como trabajador y HERMIDEZ ROJAS ZAMBRANO, como empleador existió un contrato de trabajo a término indefinido el periodo comprendido del 10 de agosto de 2016 y el 1 de noviembre de 2018.

3° CONDENAR al demandado HERMIDEZ ROJAS ZAMBRANO a pagar al señor JHON FREDY GARCIA TORRES las siguientes sumas de dinero:

- \$605.500 por primas de servicio*
- \$1.804.500 por cesantías*
- \$482.403 por intereses de cesantías*
- \$902.250 por compensación de vacaciones*
- \$19.440.000 por concepto de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST liquidada del 2 de noviembre de 2018 al 2 de noviembre de 2020.*

- Los intereses moratorios sobre la prima de servicios, cesantías e intereses de cesantías liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la SuperFinanciera a partir del 2 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

4° SIN condena en costas.”

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió revocar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

No se ordenará liquidación de costas, teniendo en cuenta que no se impuso condena.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO.- ESTESE A LO RESUELTO por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, en providencia de 26 de julio de 2023.

SEGUNDO.- ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 157.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00408 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: FERPA CONSTRUHIDRÁULICAS S.A.S.

Neiva (Huila), treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **FERPA CONSTRUHIDRÁULICAS S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **FERPA CONSTRUHIDRÁULICAS S.A.S.**, por un valor de **\$8.313.600**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, más **\$1.575.000**, por intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$9.888.600**; el requerimiento remitido mediante correo certificado a **FERPA CONSTRUHIDRÁULICAS S.A.S.**, fechado el 12 de julio de 2023, y entregado el 17 de julio de 2023, a través de la empresa de correos 4/72.

En auto del 29 de septiembre de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.



3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **PORVENIR S.A.** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 29 de septiembre de 2023 y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **FERPA CONSTRUHIDRÁULICAS S.A.S.**, el 12 de julio de 2022, por correo certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, la suma de \$8.313.600, por concepto de capital, distribuida en varios afiliados; al mismo se adjuntó el documento denominado "**Detalle de la deuda**", donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$8.313.600**, por aportes pensionales y **\$1.214.600** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el Certificado de Existencia y Representación Legal del ejecutado, esto es, Calle 70 No. 2W-02 Torre 2 Apto 502 Balcones de los Hayuelos de Neiva, a través de 4/72, siendo debidamente entregado el 17 de julio de 2023.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **FERPA CONSTRUHIDRÁULICAS S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 18 de agosto de 2023**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Igualmente, se libraré librar mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de **FERPA CONSTRUHIDRÁULICAS S.A.S.**, identificado con el NIT. No. **901.210.558-7**, por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.248.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ QUEVEDO**, por los periodos correspondientes a noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023.

B. UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.248.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **REINALDO RAMÍREZ ROSERO**, por los periodos correspondientes a noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023.

C. UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.248.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **YUILEY CAMACHO CIPAGAUTA**, por los periodos correspondientes a noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023.

D. OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$876.800) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **YEISON JAVIER CÁRDENAS CHILITO**, por los periodos correspondientes a noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, y marzo de 2023.

E. UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.248.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **DIEGO FELIPE BURBANO POLANCO**, por los periodos correspondientes a noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023.

F. QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$505.600) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **HÉCTOR HERNANDO PELÁEZ VANEGAS**, por los periodos correspondientes a noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023.

G. SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$691.200) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CÉSAR ALBERTO GAITAN MUÑOZ**, por los periodos correspondientes a noviembre y diciembre de 2022, enero, y febrero de 2023.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

H. UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.248.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **FERNANDO PASTOR RAMÍREZ**, por los períodos correspondientes a noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023.

I. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

J. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 31 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 157.</p> <p>SECRETARIA</p>
--